



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO"

Gente Joven... Ideas Renovadas... Grandes Cambios

ORDENANZA MUNICIPAL N° 24-2017-MDNC

Nueva Cajamarca, 15 de noviembre del 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 21-2017, de fecha 14 de noviembre del 2017, y visto el Oficio N° 9355-2017-DP/OD-SMAR, de fecha 25 de setiembre de 2017, con registro N° 10688; Informe N° 128-2017-JADMCC/MDNC, de fecha 24 de octubre de 2017; Informe N° 189-2017-GSAT/MDNC, de fecha 24 de octubre de 2017. Informe Legal N° 256-2017-OAJ/MDNC, de fecha 26 de octubre de 2017. Acta de sesión ordinaria N° 21-2017, de fecha 14 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II AUTONOMIA, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

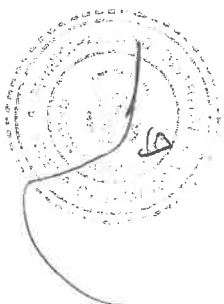
Que, el artículo 2° y 3° de la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, indica que: “la citada Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública”; asimismo, establece que: “tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa e indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano”.

Que, mediante Informe N° 128-2017-JADMCC/MDNC, de fecha 24 de octubre de 2017, la División de Mercados, Camal y Cementerio, remite el proyecto de ordenanza que reglamenta en el distrito de Nueva Cajamarca el cumplimiento y aplicación de la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal;

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca Telf. 042-556411 Telefax 042-556397

Pag. web: www.nuevacajamarca.gob.pe / E-mail: muni@nuevacajamarca.gob.pe



Que, mediante Informe Legal N° 256-2017-OAJ/MDNC, de fecha 26 de octubre del 2017, la oficina de Asesoría Jurídica opina la procedencia de la aprobación de la Ordenanza que Reglamenta el cumplimiento y aplicación de la Ley N° 30407 en el distrito de Nueva Cajamarca;

Que, el artículo 9° inciso 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que son atribuciones del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar ordenanzas y dejar sin efectos los acuerdos;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Estando a la expuesto y contando con la aprobación unánime del Concejo Municipal en Pleno, en el cumplimiento de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 9° y los Artículos 39°, 40° y 44° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; se aprobó la siguiente norma:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA LEY N° 30407 – LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL, EN EL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Reglamento de cumplimiento y aplicación de la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, en el distrito de Nueva Cajamarca, el mismo que consta de 07 Títulos, 12 Capítulos, 74 Artículos, 04 Disposiciones Transitorias y Finales, y el anexo del cuadro de tipificación de infracciones, escalas de multa y medidas complementarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR el Cuadro de Tipificación de Infracciones, Escalas de Multas y Medidas Complementarias que en Anexo II, forma parte integrante de la presente Ordenanza e incorporar la misma al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aplicables en el distrito de Nueva Cajamarca, aprobado con Ordenanza Municipal N°19-2015-MDNC.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, División de Mercados, Camal y Cementerio y a la División de Fiscalización Municipal y Tributaria; el cumplimiento de la presente Ordenanza en cuanto sea de su competencia; a la Secretaria General su publicación, a la oficina de Imagen Institucional la masiva difusión; y a la oficina de Tecnología e Información la publicación en el portal institucional de la Municipalidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Deróguese la Ordenanza N° 13-2012-CM/MDNC y toda norma que se oponga a la presente.



ARTÍCULO QUINTO.- Deléguese al Alcalde la facultad para aprobar mediante Decreto de Alcaldía las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, para su mejor aplicación.

ARTÍCULO SEXTO.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de culminado el periodo de Campaña Informativa Educadora descrito en la Primera Disposición Final y Transitoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVA CAJAMARCA

Luis Gilberto Niñez Sánchez
ALCALDE
DNI/42265433

ANEXO I

REGLAMENTO DE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA LEY N° 30407 - LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, EN EL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto garantizar en toda la jurisdicción del distrito de Nueva Cajamarca, el cumplimiento de la Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal. Estableciendo los requisitos exigibles para la tenencia, crianza y protección de los animales cualquiera sea su especie, así como las prohibiciones y las sanciones por infracciones a la Ley y a la presente ordenanza.

Artículo 2°.- FINES

Son fines de la presente ordenanza:

- 2.1. Proteger la vida y la salud de los animales, domésticos o silvestres, cualquiera que sea la condición en que se encuentre.
- 2.2. Impedir el maltrato y la crueldad contra los animales, causados directa o indirectamente por el ser humano con el afán de infligir sufrimiento innecesario, lesiones o la muerte.
- 2.3. Fomentar una cultura de respeto a la vida y el bienestar de los animales.
- 2.4. Prevenir accidentes o daños a la salud de los vecinos, ya sea por ataques de animales declarados peligrosos o por medio de enfermedades transmisibles al ser humano.

Artículo 3°.- BASE LEGAL

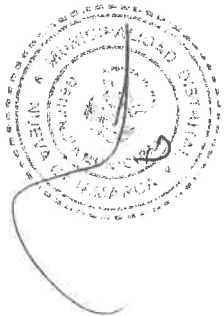
El presente Reglamento tiene la siguiente base legal:

- 3.1. Ley N° 30407, de Protección y Bienestar Animal.
- 3.2. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- 3.3. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 3.4. Ley N° 27596, Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes.
- 3.5. Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- 3.6. Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamado el 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Las presentes disposiciones legales son complementarias y sirven de interpretación de la presente ordenanza en caso de vacíos o dudas en su aplicación.

Artículo 4°.- DEFINICIONES

Para el total cumplimiento de la presente Ordenanza, se entiende por:



4.1. Animal doméstico de compañía: el que recibe del hombre alimentación y morada haciéndole compañía especialmente en un entorno familiar y que no es objeto de actividad lucrativa alguna.

4.2. Animal doméstico de explotación o de granja: el que ha sido adaptado al entorno humano y recibe del hombre alimentación y cuidado con fines lucrativos o de otra índole.

4.3. Animal silvestre de compañía: El que no está domesticado, pero vive con el hombre tras un periodo de adaptación recibe de este cuidado y alimentación por placer o compañía sin que sea objeto de actividad lucrativa.

4.4. Animal sin dueño conocido: El que recorre libremente por las calles sin persona responsable de su cuidado.

4.5. Animal en abandono: El que teniendo dueño o estando registrado recorre libremente las calles sin persona responsable de su cuidado y sin que se haya denunciado su pérdida, robo o sustracción.

4.6. Animal registrado: El que lleva algún sistema de identificación reconocido oficialmente por las autoridades del distrito.

4.7. Animal potencialmente peligroso: El que por sus características biológicas morfológicas o raciales, con independencia de su agresividad tiene capacidad para causar daño grave o la muerte de las personas. También lo son aquellos que tengan antecedentes de agresión a personas u otros animales, los que han sido adiestrados para la defensa o ataque personal y los que sean declarados de esta condición por el Ministerio de Salud.

TÍTULO II

DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA, DOMESTICOS O SILVESTRES

Artículo 5°.- NÚMERO DE ANIMALES PERMITIDOS

Salvo que se trate de canes, de animales potencialmente peligrosos o de especies que pertenecen a la fauna silvestre, la tenencia de los animales de compañía en el distrito de Nueva Cajamarca, no requiere de registro ni de autorización.

El número de canes y gatos no excederá de tres por cada domicilio, asimismo la cantidad de los demás animales deberá estar acorde con las condiciones de alojamiento, que no contribuyan riesgo para la salud, la tranquilidad, seguridad y bienestar de los vecinos y las mascotas.

El registro de los canes y los animales potencialmente peligrosos se rige por lo dispuesto en la presente ordenanza municipal. La tenencia y posesión de los animales silvestre solo procede si se cumple con las condiciones y los requisitos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 6°.- OBLIGACIONES

El propietario o tenedor de un animal de compañía, doméstico o silvestre está obligado a:



6.1. Proporcionar al animal un ambiente adecuado a su hábitat natural que garantice su protección y bienestar.

6.2. No causarle daño, sufrimiento, maltrato físico que altere su normal comportamiento lesión o muerte.

6.3. Brindarle los alimentos y medicinas que requiere para su buena salud; así como, el control Médico Veterinario (mínimo anual) que comprenda su crecimiento, desarrollo, inmunoprofilaxis y reproducción, constatados mediante tarjeta de control veterinario expedida por Médico Veterinario colegiado, hábil.

6.4. Darle la alimentación balanceada para garantizar su normal desarrollo

6.5. A no alimentarlo con desechos, alimentos en descomposición o con productos contaminados.

6.6. Cumplir con las medidas de prevención y erradicación de enfermedades.

6.7. Conducir al animal a los controles de epizootias y zoonosis que sean obligatorios, de conformidad con las normas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

6.8. No permitir que los animales de compañía hagan sus necesidades fisiológicas en las áreas públicas y en caso que así suceda, recoger las deposiciones que los animales dejen en las áreas públicas, siendo obligatorio para ello portar con una bolsa.

6.9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el animal pueda infundir temor suponer peligro o amenaza o causar molestias a las personas.

6.10. Proceder a su identificación, registro y licencia cuando se trate de canes o de otro animal declarado por la municipalidad potencialmente peligroso.

6.11. Planificar responsablemente su reproducción.

Los animales silvestres que son mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro de un domicilio, restaurante o en centros de cría, están sujetos a la norma específica del sector competente, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza en cuanto sean aplicables.

Artículo 7º.- PROHIBICIONES

Está prohibido en el distrito de Nueva Cajamarca:

7.1. El abandono de animales en la vía pública.

7.2. El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales, domésticos o silvestres, en lugares públicos o privados, así como su promoción, fomento y publicidad, bajo responsabilidad que les corresponde a sus promotores, organizadores y/o propietarios; salvo los exceptuados por ley.

7.3. La crianza de animales de compañía con fines de consumo humano.

7.4. La tenencia de animales domésticos de explotación o de granja en casas habitación o en establecimientos que no cuenten con autorización municipal.



7.5. La utilización de los animales de compañía con fines de lucro, cualquiera que sea su forma o modalidad.

7.6. La venta de animales de compañía a menores de edad a personas incapaces sin la presencia y autorización de sus padres o representantes legales.

7.7 El abandono de animales muertos en la vía pública o su eliminación por medio de métodos no autorizados.

7.8. El aseo de los animales en parques, piscinas, piletas o fuentes ornamentales de carácter público.

7.9. El alojamiento, crianza o tenencia continuada y permanente de animales domésticos en vehículos, azoteas, terrazas, jardines o en cualquier otro lugar que no contribuya un alojamiento adecuado.

7.10. La venta u comercialización ambulatória o clandestina de animales, así como la crianza en centros informales o en establecimientos que no cuentan con licencia de funcionamiento.

7.11. La comercialización o exhibición pública de animales domésticos o silvestres.

7.12. Suministrar a cualquier animal sustancias nocivas que puedan causarles daño, sufrimiento innecesario o la muerte cualquiera que sea la vida que se utilice.

7.13. La utilización de los animales para ejercer la mendicidad.

7.14. El ingreso de los animales a establecimientos públicos como restaurantes, cafeterías, ómnibus o cualquier otro medio de transporte público, hoteles, discotecas, centros comerciales, hospitales, clínicas, camales, mataderos, fábricas de alimentos, mercados, centros de acopio, bodegas, supermercados, establecimientos de distribución y comercialización de alimentos, locales de espectáculos públicos deportivos o culturales o a cualquier otro donde haya asistencia masiva de personas salvo los canes guías que estén asistiendo a personas con alguna discapacidad.

7.15. Filmar y difundir imágenes o audios que contengan maltrato o sufrimiento animal siempre y cuando estos elementos no sean usados para una denuncia.

7.16. Adiestrar animales para incrementar su agresividad con las excepciones de los destinados a seguridad y resguardo siempre que hayan previamente cumplido con el registro municipal respectivo.

7.17. Transitar por espacios públicos con canes de raza considerados potencialmente peligrosa sin los medios de seguridad y sujeción adecuados.

7.18. La confinación en lugares apartados, mutilación, muerte por juego, perversidad o tortura de cualquier especie animal.

7.19. Las personas de conducta agresiva o delictiva están prohibidos de tener animales peligrosos o potencialmente peligrosos.

7.20. La comercialización de animales enfermos.



Artículo 8°.- AUTORIZACIÓN PARA VETERINARIOS Y CLÍNICAS VETERINARIAS

La municipalidad extiende a los veterinarios y clínicas veterinarias la respectiva licencia de funcionamiento. Para otorgarla es necesario que cuenten con la aprobación de la autoridad del sector salud. El funcionamiento de clínicas y consultorios se llevará a cabo bajo la responsabilidad de un médico veterinario colegiado. Tanto las clínicas como los consultorios deberán exhibir en un lugar visible la Licencia de Funcionamiento, Certificado de Defensa Civil y autorizaciones de las autoridades competentes.

Artículo 9°.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Los propietarios de animales de compañía domésticos o silvestres están en la obligación de mostrar a la autoridad municipal la documentación que le sea requerida a fin de comprobar la legalidad de su procedencia y tenencia.

Artículo 10°.- AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN

Si el propietario a quien se le requiere la documentación no cumple con presentarla en el plazo de cinco (05) días hábiles, la autoridad administrativa de la municipalidad declara que el animal carece de documentación y precederá según la ley o en su defecto de acuerdo a lo que es más conveniente para el animal y el vecindario de acuerdo a lo establecido en las normas pertinentes.

Artículo 11°.- TRATAMIENTO LEGAL DE ANIMALES SILVESTRES

La tenencia de especímenes silvestres como mascotas o animales de compañía se adecua a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su reglamento para la gestión de fauna silvestre aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2015- MINAGRI y demás reglamentaciones expedidas por la autoridad competente o la normativa vigente que las sustituya.

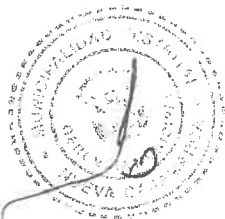
La posesión de animales silvestres nativos o exóticos solo está permitida si proviene de zocriaderos o de áreas de manejo debidamente autorizados por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín del SERFOR

Si la autoridad municipal tuviera conocimiento de animales silvestres en abandono o por tenencia de animales silvestres por personas; en este caso se dará aviso a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín del SERFOR.

Artículo 12°.- RESPONSABILIDAD LEGAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El propietario o poseedor de un animal es civil, penal y administrativamente responsable por los daños y perjuicios que este ocasione a las personas, a la propiedad pública y privada y al medio ambiente.

Cuando el animal produce graves daños a una persona el propietario o poseedor está obligado a cubrir los costos de hospitalización, medicamentosa y cirugía reconstructiva de ser el caso, así como el pago de las multas y/o mediadas complementarias establecidas. No están obligados a ningún pago ni a la reparación por los daños y perjuicios los propietarios o poseedores de los animales que actuaron en defensa de estos de terceros o de la propiedad privada.



Si las lesiones leves o graves se ocasionan a otro animal el propietario del animal que ocasionó los daños debe cubrir los costos que demande la recuperación total del animal agredido. Si a consecuencia de las lesiones se produce la muerte deberá indemnizar al propietario perjudicado.

Igualmente, los propietarios o poseedores de los animales agresores los pondrán a disposición de las autoridades sanitarias para someterlos a observación veterinaria obligatoria de acuerdo a las normas correspondientes y de igual manera comunicará y entregará a la autoridad policial la documentación sanitaria del animal dentro del plazo máximo de 48 horas y la evaluación sanitaria dentro de 14 días.

Si el animal se encuentra en abandono o es de propietario desconocido la autoridad municipal se encargará de su traslado al Centro Antirrábico del Ministerio de Salud para proceder a su evaluación veterinaria pudiendo coordinarse el apoyo de las organizaciones de bienestar animal debidamente registradas y que cuenten con convenio vigente con la Municipalidad.

Artículo 13°.- ENTREGA DE ANIMALES A LOS ALBERGUES

Si el propietario de un animal de compañía ya no puede continuar con la crianza y cuidado será responsable de conseguir un lugar apropiado para dicho animal y además deberá informar a la autoridad municipal en caso de animales registrados.

CAPÍTULO II

DE LOS ANIMALES SIN DUEÑO CONOCIDO

Artículo 14°.- CUIDADO MÉDICO DE LOS ANIMALES SIN DUEÑO CONOCIDO

A iniciativa de los vecinos o de las organizaciones de bienestar animal la autoridad municipal dispondrá el recojo de los animales sin dueño conocido que se encuentren en mal estado de salud que padezcan alguna enfermedad terminal incurable o con heridas graves con la finalidad de que sean sometidos de inmediato al cuidado médico necesario y al control médico sanitario que corresponda y su esterilización.

Artículo 15°.- EUTANASIA

Los animales a los que se refieren el artículo 14° cuya salud es confirmada y no puede ser revertida serán sacrificados conforme a los métodos exigidos por ley con previa autorización de un médico veterinario.

Artículo 16°.- ADOPCIÓN DE ANIMALES SIN DUEÑO

Los animales sin dueño conocido quedarán a disposición de quien desee adoptarlo. La autoridad municipal informará de los animales en disposición de donación, así como el establecimiento donde se encuentren. Respecto a los animales potencialmente peligrosos se deberá de cumplir con lo establecido en el artículo 28° de la presente ordenanza.

Artículo 17°.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE ADOPCIÓN

Los animales sin dueño conocido que son adoptados serán entregados con la debida identificación y vacunados contra la rabia de ser el caso. De no llegar a ser adoptados se procederá conforme a las necesidades de cada animal y según lo establecido por la



normatividad en vigor. Los gastos corren por cuenta del adoptante en caso la adopción sea otorgada por parte de la Municipalidad de Nueva Cajamarca los costos señalados serán asumidos por esta misma entidad.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES EN ABANDONO

Artículo 18°.- PROCEDIMIENTO

Los animales en abandono serán recogidos por la autoridad municipal llevados al establecimiento destinado para su fin y sometidos de inmediato a un control zoonosario.

Artículo 19°.- NOTIFICACIÓN Y PLAZO

Si se trata de un animal identificado se le hará saber del hallazgo a su propietario o poseedor para que proceda a su recuperación. Este dispone de un plazo de 30 días calendarios para retirarlo debiendo abonar los gastos que hayan irrogado la manutención y atención sanitaria del animal en abandono.

En caso de no proceder al retiro será susceptible de una sanción pecuniaria de 1 (una) IUT.

Artículo 20°.- ADOPCIÓN O EUTANASIA

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 19° de la presente ordenanza sin que el propietario haya retirado al animal éste será declarado sin dueño y se procederá según el artículo 15° de la presente Ordenanza.

Artículo 21°.- La gerencia competente en coordinación con el Ministerio de Salud y las organizaciones protectoras de animales promoverán para el caso de los animales domésticos en estado o situación de abandono; campañas de adopción a través de medios de comunicación, redes sociales, publicidad u otros, previa esterilización, vacunación y desparasitación del animal doméstico.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 22°.- REGISTRO

Todo animal de compañía doméstico can o felino deberá ser registrado en la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

El registro de los animales de compañía doméstico o silvestre es opcional salvo que se trate de canes, felinos o animales potencialmente peligrosos registrados por medio de campañas.

Artículo 23°.- FORMA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

La identificación se hará mediante el uso de distintivos como medallas, microchips, collares u otros. El registro tiene como finalidad identificar, controlar y facilitar su búsqueda y hallazgo en caso de pérdida o de agresión el cual estará a cargo de la Municipalidad.



Artículo 24°.- CONTENIDO DE REGISTRO

La municipalidad distrital llevará el registro actualizado de los animales de compañía en el que se hará constar:

- 24.1. Nombre del propietario.
- 24.2. Documento Nacional de Identidad y/o carnet de extranjería del propietario o poseedor.
- 24.3. Domicilio en el distrito de Nueva Cajamarca del propietario o poseedor.
- 24.4. Adjuntar copia de los certificados de salud animal doméstico, inmunización y desparasitación firmado por Médico Veterinario Colegiado, habilitado.
- 24.5. Nombre del animal, fotografía, edad y características físicas.
- 24.6. Comprobante de pago por derecho de registro.

Artículo 25°.- DE LA FICHA REGISTRAL

En el momento de la inscripción se abrirá la ficha registral correspondiente a cada animal que solo se cerrará con su muerte la cual deberá ser comunicada por el propietario o poseedor a la autoridad municipal. En esta ficha registral se hará constar los incidentes producidos con alguna relevancia especial que la autoridad municipal o su propietario o poseedor quiera inscribir.

CAPÍTULO V**DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA****Artículo 26°.- AUTORIZACIÓN PREVIA**

La propiedad y la posesión de un animal calificado como potencialmente peligroso requieren la autorización previa de la autoridad municipal competente.

Artículo 27°.- REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Los animales declarados como potencialmente peligrosos serán registrados e identificados mediante el uso de collares o medallas que permitan alertar a los vecinos sobre su peligrosidad.

Es obligatorio el uso de microchips a fin de facilitar su búsqueda y hallazgo en caso de pérdida o de agresión.

Artículo 28°.- REQUISITOS PARA SER PROPIETARIO

Para ser propietario de animales considerados potencialmente peligrosos se requiere:

- 28.1. Ser mayor de edad y contar con capacidad civil de goce y ejercicio.
- 28.2. Tener domicilio fijo en el distrito de Nueva Cajamarca.
- 28.3. Contar con certificado de aptitud psicológica expedido por el Ministerio de Salud o por un centro hospitalario de la Municipalidad de Nueva Cajamarca.



28.4. Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil contra los daños y perjuicios que pueda ocasionar el animal. Los alcances de la cobertura, el monto de la póliza, así como su periodicidad se sujeta a lo establecido en el artículo 29° del Decreto Supremo 006-2002-SA.

28.5 Adjuntar el certificado de antecedente penales de no haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad sexual, asalto en banda o a mano armada, narcotráfico y tenencia ilegal de armas, ni por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

Artículo 29°.- CONTENIDO DEL REGISTRO

La municipalidad distrital llevará el registro actualizado de los animales potencialmente peligrosos en el que se hará constar:

- 29.1. Nombre del propietario.
- 29.2. Documento Nacional de Identidad y/o carnet de extranjería del propietario o poseedor.
- 29.3. Domicilio en el distrito de Nueva Cajamarca del propietario o poseedor.
- 29.4. Adjuntar copia de los certificados de salud animal doméstico, inmunización y desparasitación firmado por Médico Veterinario Colegiado, habilitado.
- 29.5. Nombre del animal, fotografía, edad y características físicas.
- 29.6. Comprobante de pago por derecho de registro.

Artículo 30°.- REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

La municipalidad revocará en cualquier momento la autorización concedida si se incumple con cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza. El procedimiento se regirá de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo 31°.- PLAZO DE VALIDEZ

La autorización administrativa otorgada por la municipalidad tiene una validez de dos años transcurrido dicho plazo el propietario o poseedor estará en la obligación de actualizar la documentación requerida en la presente ordenanza y los decretos de alcaldía que lo reglamenten.

Artículo 32°.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS NO REGISTRADOS

Los animales potencialmente peligrosos que no se encuentren registrados serán intervenidos cautelarmente hasta que el propietario o poseedor cumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

Si el propietario o poseedor no cumpla con los requisitos que exige la presente ordenanza el animal será sacrificado conforme a los métodos establecidos en la ley salvo que en el plazo de 30 días calendarios alguien decida tomarlo en adopción.

Artículo 33°.- TRANSFERENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS



La transferencia de la propiedad o posesión de un animal potencialmente peligroso que se lleve a cabo por medio de compra-venta, donación o por cualquier otro acto jurídico deberá ser inscrito en el registro respectivo al día siguiente y requiere por lo menos:

- 33.1. Existencia de autorización vigente por parte del propietario o poseedor.
- 33.2. Obtención previa de autorización por parte de nuevo propietario o poseedor.
- 33.3. Registro actualizado del programa sanitario y el nombre del médico veterinario colegiado.
- 33.4. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 38° de la presente ordenanza si se trata de canes.

Artículo 34°.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DE OTROS DISTRITOS

Los animales potencialmente peligrosos que proceden de otro distrito serán obligatoriamente registrados en la municipalidad cuando su traslado tenga el carácter de permanente.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL DE LOS CANES

CAPÍTULO VI

DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LOS CANES

Artículo 35°.- REQUISITOS PARA SER PROPIETARIOS DE CANES

Sólo pueden ser propietarios o poseedores de canes en el distrito de Nueva Cajamarca:

- 35.1. Los mayores de edad con capacidad civil de goce y ejercicio.
- 35.2. Tener domicilio fijo en el distrito.

Artículo 36°.- REQUISITOS PARA SER PROPIETARIOS DE CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Para ser propietario de canes potencialmente peligrosos es necesario el cumplimiento de lo establecido en los artículos 26°, 27°, 28° y 29° de la presente ordenanza.

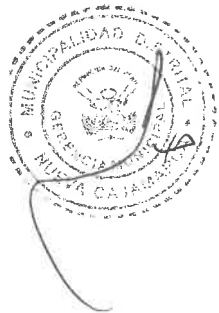
Artículo 37°.- LA PRESENCIA DE CANES EN EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

En las viviendas sujetas al régimen de la propiedad horizontal sólo estará permitida la presencia de canes como animales de compañía cuando así lo autorice la junta de propietarios.

Artículo 38°.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE CANES

Además de lo establecido en el artículo 6° de la presente ordenanza municipal los propietarios o poseedores de canes están obligados:

- 38.1. A identificar y registrar ante el municipio los canes de su propiedad.
- 38.2. A conducirlo en los espacios públicos o en los privados de uso común mediante cadenas, correas o cordones cuya resistencia y extensión aseguren su control.



38.3. A llevarlos provistos de bozal adecuado si se trata de canes potencialmente peligrosos o cuando sus antecedentes, características, temperamento o circunstancias así lo aconsejen.

38.4. A no incitarlo a acatar a otros animales o personas.

38.5. A no hacer con los canes ninguna ostentación de agresividad.

38.6. Garantizar la permanencia del can dentro de su domicilio.

Artículo 39°.- VACUNA ANTIRRABICA

Todo perro que resida o transite por las calles del distrito de Nueva Cajamarca debe estar vacunado contra la rabia. La vacunación antirrábica implica la expedición de la correspondiente certificación cuya conservación es responsabilidad del propietario o poseedor del can.

Artículo 40°.- OBSERVACIÓN ANTIRRABICA

Cuando se procede la mordedura de un can el propietario o poseedor del animal agresor deberá comunicar del hecho a la municipalidad en el plazo de 24 horas con mención expresa del médico o la clínica veterinaria que llevará a cabo la observación antirrábica del can por un período de 14 días naturales.

Artículo 41°.- OBLIGACIÓN DE LOS VETERINARIOS

Los veterinarios ubicados en el distrito de Nueva Cajamarca están obligados a comunicar a la autoridad municipal los casos de lesiones de las que toman conocimiento en el ejercicio de su profesión bajo responsabilidad.

Artículo 42°.- CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN

Prevía coordinación con el Ministerio de Salud la autoridad municipal podrá realizar campañas de esterilización de la población canina y felina, las cuales se realizarán de manera periódica.

CAPÍTULO VII

DEL ADIESTRAMIENTO DE CANES

Artículo 43°.- REQUISITOS

Las actividades de adiestramiento solo se pueden llevar a cabo en lugares especialmente habilitados para ello. Son requisitos para abrir y conducir en el distrito de Nueva Cajamarca un centro de adiestramiento para canes:

43.1. Contar con la licencia de funcionamiento y certificado de Defensa Civil.

43.2. Contar con la autorización sanitaria expedida por el Ministerio de Salud.

43.3. Presentar ante la municipalidad informe favorable de alguna de las organizaciones sinológicas reconocidas por el Estado.

43.4. Contar con personal capacitado debidamente comprobado en el manejo de canes.



43.5. Contar con un médico veterinario colegiado a cargo del control sanitario.

43.6. Contar con instalaciones y ambientes adecuados que garanticen la higiene, la salud y la no transmisión de enfermedades.

43.7. El personal deberá vestir con uniforme apropiado que permita su identificación. Todos ellos deberán estar vacunados contra la rabia humana.

Artículo 44°.- TIPO DE ADIESTRAMIENTO

No está permitido el adiestramiento de canes que tenga como finalidad acrecentar su agresividad.

Artículo 45°.- HORARIO

El adiestramiento será realizado en un horario de 6 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

Artículo 46°.- PROHIBICIÓN DE ADIESTRAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS

Está prohibido en el distrito de Nueva Cajamarca el adiestramiento de canes en lugares públicos como parques, lozas deportivas, centros de esparcimiento, etc.; salvo que se cuente con autorización expresa de la autoridad municipal que sólo será para el adiestramiento en disciplinas básicas y obediencia.

Artículo 47°.- ZONOSIS Y OBLIGACIÓN DE LOS CENTROS DE ADIESTRAMIENTO

Los centros de adiestramiento canino están obligados bajo responsabilidad a comunicar a la municipalidad cualquier cosa de zoonosis.

Artículo 48°.- DE LOS CANES DE ASISTENCIA

Toda persona con alguna discapacidad tiene derecho a ser acompañada por un can de asistencia el cual debe recibir entrenamiento específico por parte de las instituciones especializadas y reconocidas legalmente.

El can de asistencia deberá llevar un arnés o pechera entregada por la entidad que lo entrenó, además deberá estar identificado con la leyenda "Can de Asistencia" el cual tendrá que estar adherido al arnés o pechera que porta el can.

Artículo 49°.- DE LOS ANIMALES LAZARILLOS

Toda persona con discapacidad visual acompañada por un can de asistencia tiene el derecho de ingresar a edificios, construcciones, infraestructura o espacios de usos públicos, propiedad pública o privada de uso público, cualquier medio de transporte de pasajeros público o privado gratuito o pagado individual o colectivo no podrá negar el acceso al can en compañía de su propietario.

El derecho de acceso del beneficiario con can de asistencia se limita a la prohibición en los siguientes espacios:

- a) Zonas de manipulación de alimentos.
- b) Zonas de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y lugares afines.
- c) Espacios donde se lleven a cabo tratamiento de salud por servicios de urgencia.



- d) Las unidades de cuidados intensivos de los establecimientos de salud.
- e) Zonas que por su función debe estar en condiciones higiénicas especiales.

Artículo 50°.- El poseedor del can de asistencia además de su registro debe responsabilizarse por su bienestar y control, deberá de utilizarlo en las funciones para que fue entrenado.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y CRIANZA DE CANES

Artículo 51°.- PROHIBICIONES DE VENTA AMBULANTE

No está permitida en el distrito de Nueva Cajamarca la venta ambulatoria de canes. Las personas que desarrollan actividades de comercialización de estos animales deberán realizarla en establecimientos que cuenten con la debida licencia municipal.

Artículo 52°.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LOS COMPRADORES

Las personas que se dedican a la comercialización o la venta de canes y cuenten con la debida autorización municipal deberán proporcionar al comprador información sobre la raza o tipo de can que se ofrece con las especificaciones relativas a su temperamento y comportamiento.

Artículo 53°.- CAPACITACIÓN DE CRIADORES DE CANES

Las personas que se dedican a la crianza de canes con propósito de venta o comercialización deben estar capacitadas para estos efectos teniendo como obligación el de llevar cursos sobre la materia organizados por las entidades reconocidas por el Estado.

Artículo 54°.- OBLIGACIÓN DE LOS CRIADORES O COMERCIALIZADORES DE CANES PELIGROSOS

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización y/o crianza de canes potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

54.1. Si se trata de personas jurídicas designarán a una persona natural como responsable del cuidado y resguardo de los animales quién deberá cumplir con las condiciones establecidas en las disposiciones 25.1, 25.3, 25.5 de la presente ordenanza. También deberá contar con elementos de protección, vestimenta adecuada y vacunación preventiva contra la rabia humana.

54.2. Si se trata de personas naturales deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 24° de la presente Ordenanza. También deberá contar con elementos de protección, vestimenta adecuada y vacunación preventiva contra la rabia humana.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO DE CANES

Artículo 55°.- OBLIGACIÓN DE REGISTRAR CANES

Toda persona mayor de edad con domicilio en el distrito de Nueva Cajamarca que sea propietario o poseedor de uno o más canes deberán registrarlo ante la Municipalidad.



Artículo 56°.- REQUISITOS

Son requisitos para proceder a su registro e identificación además de los establecidos en el artículo 24° de la presente Ordenanza.

56.1. Solicitud dirigida a la autoridad municipal competente.

56.2. Certificado actualizado de vacunación y de todas aquellas que por su edad le correspondan al animal.

56.3. Certificado de sanidad animal expedido anualmente por un veterinario colegiado en el que se acredite la situación sanitaria del animal, así como la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan potencialmente peligroso.

56.4. Aprobación por parte de la autoridad municipal de las condiciones higiénicas sanitarias y de comodidad en las cuales se desarrollará la vida del can. Para ello los propietarios o poseedores de canes brindarán las facilidades que sean necesarias para llevar a cabo la inspección ocular.

56.5. Boleta o factura del establecimiento comercial donde lo adquirió o en su defecto declaración jurada acerca de su procedencia legal.

Artículo 57°.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR

El propietario o poseedor de un can registrado deberá comunicar a la municipalidad los cambios de domicilio, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal la que tendrá lugar sin costo alguno.

Artículo 58°.- DECLARACIÓN DE UN CAN COMO POTENCIALMENTE PELIGROSO

El can será declarado por la autoridad competente potencialmente peligroso cuando:

- a) El can que muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos.
- b) El can que ataque a una persona causándole lesión que lo ponga en peligro o le cause incapacidad, invalidez o desfiguración grave o permanente.
- c) El can que haya lesionado severamente o matado a otro animal sin provocación o motivo aparente.
- d) El can que haya sido adiestrado para pelear.
- e) El can que en espacios públicos muestre actitudes de amenaza hacia personas sin haber sido provocado.

Artículo 59°.- DECLARACIÓN DE RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

Son canes potencialmente peligrosos los de raza:

59.1. PitBull Terrier.

59.2. Dogo Argentino, Alemán, de Burdeos, Canario, Mallorquín.

59.3. Fila Brasileiro.

59.4. Tosa Japonesa.

59.5. BullMastiff.



- 59.6. Doberman.
- 59.7. Rotweiler.
- 59.8. Leonberger.
- 59.9. Mastin Napolitano.
- 59.10. Tosa Inu.
- 59.11. Bull Terrier.
- 59.12. Staffordshire Bull Terrier.
- 59.13. American Stafforshire Terrier.

Son también canes potencialmente peligrosos todos aquellos que resulten del cruce con la raza American Pitbull Terrier o con sus híbridos.

Artículo 60°.- REQUISITOS ADICIONALES PARA REGISTRO DE CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Cuando se trata de canes declarados potencialmente peligrosos son requisitos para proceder a su inscripción, además de los establecidos en el artículo 24° de la presente Ordenanza.

- 60.1. Solicitud dirigida a la autoridad municipal competente.
- 60.2. Certificado actualizado de vacunación y de todas aquellas que por su edad le correspondan al animal.
- 60.3. Certificado de haber llevado cursos de adiestramiento en lugar autorizado por la municipalidad.
- 60.4. Aprobación por parte de la autoridad municipal de las condiciones higiénicas sanitarias y de comodidad en las cuales se desarrollará la vida del can. Para ello los propietarios o poseedores de canes brindarán las facilidades que sean necesarias para llevar a cabo la inspección ocular.
- 60.5. Boleta o factura del establecimiento comercial donde lo adquirió o en su defecto declaración jurada acerca de su procedencia legal.
- 60.6. Identificación exacta de la raza o del híbrido declarado potencialmente peligroso por el Ministerio de Salud.

Artículo 61°.- EXIGENCIAS PARA CIRCULACIÓN DE CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Las salidas de los canes potencialmente peligrosos a los espacios públicos o privados de uso común se realizarán siempre bajo el control de una persona mayor de edad. Es obligatoria la utilización de bozal adecuado al tamaño y la raza. Está prohibida terminantemente y bajo ninguna circunstancia su circulación sin cadena o correa sujetadora al cuello lo suficientemente resistente.

Artículo 62°.- ESTERILIZACIÓN



Los canes que produzcan lesión grave serán decomisados por la autoridad competente de la Municipalidad y conducidos al centro antirrábico del Ministerio de Salud.

La autoridad de salud dispondrá la esterilización cuando las características del animal determinen un comportamiento de agresividad incontrolada. Dicho método podrá ser aplicado también para el control de la población canina.

No existe responsabilidad administrativa penal ni civil por parte de la autoridad de salud que realice la esterilización señalada en el párrafo precedente.

CAPÍTULO X

DE LA EUTANASIA DE LOS CANES

Artículo 63°.- CAUSALES DE EUTANASIA

De conformidad con la ley 27596, los canes son sometidos a eutanasia cuando tienen lugar los siguientes supuestos:

- 63.1. Cuando causan la muerte de una persona u otro animal.
- 63.2. Cuando causan daños físicos muy graves. Se entiende como daño físico muy grave aquella lesión o herida que requiera descanso o atención médica o veterinaria por un periodo superior a los 15 días.
- 63.3. Los que han participado en peleas organizadas.
- 63.4. Cuando se presenten las condiciones establecidas en el artículo 15° de la presente ordenanza.

TÍTULO V

DE LOS ANIMALES MUERTOS

Artículo 64°.- PROCEDIMIENTO PARA EL ENTIERRO O INCINERACION DE LOS ANIMALES MUERTOS

Quando se produce la muerte de un animal el propietario o poseedor lo hará saber a la municipalidad. El servicio municipal recogerá al animal para proceder a su entierro bajo condiciones que garanticen la salubridad de los vecinos.

Artículo 65°.- GARANTIAS DE SALUBRIDAD

Si el poseedor o propietario lo prefiere él mismo puede trasladar el cadáver siempre y cuando garantice la higiene y salubridad del vecindario. La incineración o el entierro pueden llevarse a cabo en centros autorizados y no necesariamente en los del municipio.

TÍTULO VI

DE LA COLABORACIÓN INTEGRAL ENTRE LA MUNICIPALIDAD Y LA COMUNIDAD

Artículo 66°.- ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

La Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca promueve la creación entre los vecinos de asociaciones sin fines de lucro legalmente constituidas que tengan entre sus objetivos la protección y defensa de los animales. Para tal efecto fomenta e impulsa el desarrollo de



albergues destinados a recoger animales sin dueño conocido o en abandono con la finalidad de otorgarles alimentación, bienestar y procurar su reinserción en la comunidad. Estos albergues serán establecidos y autorizados por el municipio siempre y cuando cumplan con el espacio adecuado y no signifiquen molestias para el vecino.

Artículo 67°.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS

La Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca firmará convenios de colaboración con las instituciones protectoras de animales y/o asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto sea el control, registro, cría selección y manejo en general de las razas caninas y/o protección y defensa de animales para la difusión y el logro de los fines de la presente Ordenanza.

Artículo 68°.- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN ENTRE LOS VECINOS

La Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca implementará con el apoyo de las asociaciones protectoras de animales, programas de capacitación y educación sanitaria entre los vecinos en relación con la tenencia de animales, la zoonosis sus mecanismos de transmisión y medidas sanitarias para prevenirla y proteger la salud de los vecinos.

Artículo 69°.- CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN

En coordinación con los centros veterinarios del distrito la municipalidad llevará a cabo campañas de prevención y control de la zoonosis promoviendo entre los vecinos una cultura de tenencia responsable en los animales.

Artículo 70°.- OBLIGACIÓN DE VETERINARIOS Y CLINICAS VETERINARIAS

Los médicos y las clínicas veterinarias están en la obligación de poner a disposición de la municipalidad las historias clínicas de los animales que están bajo su control y programa sanitario cuando la autoridad municipal lo requiera amparada en razones de control, prevención de enfermedades masivas, salud del vecindario, entre otros.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71°.- COMPETENCIA LEGAL SANCIONADORA

Sin perjuicio de la retención del animal y su internamiento en los establecimientos acondicionados para tal efecto la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca es competente para imponer las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ordenanza de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la ley N° 30407 de Protección y Bienestar Animal y conforme al artículo 13° de la ley N° 27 596 que regula el Régimen Jurídico de Canes.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 72°.- Las sanciones a ser aplicadas a que se refiere el Artículo precedente, así como procedimiento, escalas y medidas complementarias se encuentran tipificadas descritas y cuantificadas en el Anexo II de la presente ordenanza, titulado Cuadro de Tipificación de Infracciones, Procedimiento Previo, Escala de Multas y Medidas Complementarias.



CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 73°.- DE LAS INHABILITACIONES

Las personas que infrinjan la presente ordenanza por más de tres veces consecutivas en un periodo de un año quedarán inhabilitadas por la división de Mercados, Camal y Cementerio para la tenencia y/o posesión de animales domésticos.

Artículo 74°.- DE LA REINCIDENCIA

Las personas que infrinjan la misma sanción en un periodo de un año serán sancionadas con el doble de la sanción pecuniaria.

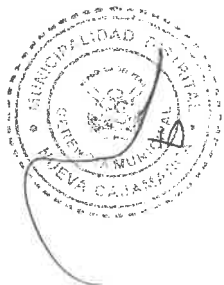
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. - Encargar a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, a la División de Fiscalización Tributaria y Municipal y a la División de Mercados Camal y Cementerio; cumpla con realizar Campaña Informativa Educativa respecto del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Procedimiento Previo, Escala de Multas y Medidas Complementarias por un periodo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de culminado el periodo de Campaña Informativa Educativa descrito en la Primera Disposición Final y transitoria.

TERCERA. - Los propietarios o poseedores de canes potencialmente peligrosos tienen un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para inscribirlos en el Registro Municipal correspondiente.

CUARTA. - Deróguese la Ordenanza N° 13-2012-CM/MDNC y todas las que se opongan a la presente Ordenanza.

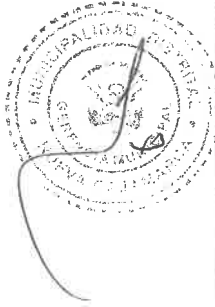


ANEXO II

CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES, ESCALAS DE MULTA Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

13.00.00 ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O SILVESTRES

Código	Infracción	Gravedad de la Sanción	% UIT (+)	Medidas Complementarias
Infraestructura				
A.D.S.01	No identificar y no registra al can.	LEVE	5%	
A.D.S.02	No identificar, registrar y obtener los documentos otorgados por la municipalidad para la tenencia del can considerado potencialmente peligroso.	GRAVE	10%	Retención
A.D.S.03	No mantener a los animales con los cuidados y atenciones necesarias para atender las necesidades fisiológicas, nutricionales y de bienestar, de acuerdo a las características de cada animal.	LEVE	5%	
A.D.S.04	Alimentar a las mascotas con basura o alimentos contaminados.	LEVE	5%	
A.D.S.05	Abandono de animales enfermos en la vía pública.	GRAVE	10%	
A.D.S.06	Sacrificar animales mediante torturas u otras formas de aturdimiento no reglamentadas.	GRAVE	10%	Denuncia
A.D.S.07	Organizar y/o participar en peleas de animales sea en lugares públicos o privados, así como su promoción, fomento y publicidad bajo responsabilidad que le correspondiera a sus propietarios, promotores, organizadores, propietarios del inmueble y/o propietarios de animales.	GRAVE	10%	Retención y Denuncia
A.D.S.08	Por ocasionar lesiones leves o graves a personas o animales, debido a una inadecuada tenencia de animales o mascotas.	GRAVE	10%	Retención del can y denuncia
A.D.S.09	No mantener limpio, desinfectado y libre de mal olor el ambiente en que se crían animales domésticos, además de la casa, caseta, artículos u otros.	GRAVE	10%	Clausura
A.D.S.10	No recoger las deposiciones en las vías y áreas de uso público.	LEVE	5%	
A.D.S.11	No entregar a las mascotas a los albergues o establecimientos autorizados, cuando no puedan ser mantenidos, sin perjuicio de ordenar su retención.	LEVE	5%	
A.D.S.12	Por presentar a la mascota con infestación parasitaria.	LEVE	5%	
A.D.S.13	Conducir a un can considerado potencialmente peligroso por la vía pública, sin collar de ahorque, correa o bozal de canastilla de metal; o que los implementos de seguridad utilizados no sean razonablemente suficientes para ejercer su control.	GRAVE	10%	Retención del can
A.D.S.14	Permitir la circulación y permanencia de animales en áreas de uso público sin la compañía de la persona responsable o designada para su cuidado.	GRAVE	10%	Retención del can
A.D.S.15	Poseer mayor cantidad de canes y felinos permitidos, conforme a la normatividad vigente.	GRAVE	10%	Retención



A.D.S.16	Trasladar canes en transporte de servicio público sin observar lo estipulado en la norma vigente.	LEVE	5%	
A.D.S.17	Crianza de animales silvestres y/o de granja, en zonas urbanas que no reúna las condiciones para su crianza y afecte a los vecinos.	GRAVE	10%	Decomiso
A.D.S.18	No prestar auxilio inmediato y abandonar a la víctima del can agresor.	GRAVE	10%	Retención
A.D.S.19	No asumir los gastos que demande el tratamiento de la víctima del can agresor, hasta su recuperación total, o por evadir la responsabilidad generada por los daños que ocasione el animal u otros animales a la propiedad privada.	LEVE	5%	
A.D.S.20	Arrojar animales muertos en la vía pública.	LEVE	5%	
A.D.S.21	Utilizar el can como instrumento de asalto, agresión o amenaza contra personas o animales.	GRAVE	10%	Retención del can y denuncia
A.D.S.22	Ingresar con animales considerados potencialmente peligrosos a locales de espectáculo público, deportivos, culturales o cualquier otro en donde hubiese asistencia masiva de personas.	GRAVE	10%	
A.D.S.23	Torturar animales y/o causarles la muerte.	GRAVE	10%	Retención y Denuncia
A.D.S.24	Por realizar esterilización, practica de mutilaciones estéticas o sacrificio sin control veterinario.	GRAVE	10%	Decomiso
A.D.S.25	Por realizar filmación y difusión de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento de los animales, siempre y cuando estas no sean usadas para efectuar denuncia.	GRAVE	10%	Decomiso
A.D.S.26	Por realizar venta ambulatoria de animales domésticos.	GRAVE	10%	Decomiso
A.D.S.27	Por reproducir a un animal doméstico de forma incontrolada con afán de lucro.	GRAVE	10%	Retención del can y denuncia
A.D.S.28	No retirar en un plazo mayor de 30 días calendarios al animal recuperado por la municipalidad.	LEVE	5%	

(*) UIT de año vigente

